

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto-ley restableciendo la Subsecretaría de este Ministerio y el cargo de Subsecretario, y suprimiendo la Dirección general de Instrucción y Administración.—Página 1306.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Ministro de Estado y disponiendo cese en el de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, Senador del Reino.—Página 1306.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia.—Páginas 1306 a 1309.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio al General de división D. Manuel Goded Llopis, y disponiendo cese en el de Director general de Instrucción y Administración del mismo.—Página 1309.

#### Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que mientras se reorganizan en este Ministerio los servicios y centros dependientes de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, se confirme al Secretario general D. Emilio de Palacios la delegación para el despacho, acuerdo y firma de los asuntos en que viene interviniendo.—Página 1309.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando aplicables los beneficios de libertad condicional a los penados por la Audiencia de Toluca que extingan sus condenas en

los Establecimientos penitenciarios españoles.—Página 1309.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden aprobando la comisión del servicio desempeñada por D. Isidro de Garnica Echevarría, Teniente coronel de Estado Mayor.—Página 1309.

Otra designando Agregado militar a la Embajada de la Nación en Santiago de Chile y a las Legaciones en Bolivia, Méjico y El Ecuador, a D. Luis de Madariaga y Espinosa, Teniente coronel de Estado Mayor.—Páginas 1309 y 1310.

Otra ídem id. id. a la Embajada de la Nación en Washington y a las Legaciones en Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Cuba, a D. Joaquín Planell Riera, Comandante de Artillería.—Página 1310.

Otra ídem id. id. a las Embajadas de la Nación en Francia y Bélgica, y a las Legaciones en Holanda y Suiza, a D. José Ungria Jiménez, Teniente coronel de Estado Mayor.—Página 1310.

Otra disponiendo cese en el cargo de Agregado militar en la Embajada de la Nación en Santiago de Chile, y en las Legaciones de Bolivia, Méjico y El Ecuador, D. Luis Antelo Rosst, Comandante de Caballería.—Página 1310.

Otra, circular, declarando que la ampliación que establece la Real orden de 24 de Julio del año próximo pasado, comprende a los individuos que cesaron en el disfrute de los beneficios del Real decreto-ley de 26 Octubre de 1927, por reincidencia en la falta de pago de las cuotas anuales, siempre que concurra la condición que se indica.—Página 1310.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa una máquina fresadora "Universal".—Páginas 1310 y 1311.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a doña Isabel

Caurín Gómez Enfermera de la Enfermería "Victoria Eugenia", de Chamarín de la Rosa.—Página 1311.

Otra disponiendo que el Agente de primera clase D. Francisco García Parreño figure en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia, siguiendo inmediatamente al de la misma clase D. Domingo Gallego Morales.—Página 1311.

Otras ídem cesen en las fechas que se indican los Vigilantes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia D. Miguel Rosell Ruiz y D. Francisco Ramos Saa, declarándoles jubilados.—Páginas 1311 y 1312.

Otra nombrando Vigilante Conductor de tercera clase a D. Paulino García Sánchez.—Página 1312.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José González León, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1312.

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1312.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1312.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación a la Real orden de 30 de Enero del año actual aprobatoria de la distribución de la cantidad de 28 millones de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de carreteras del Estado, publicada en la GACETA de 12 del mes actual.—Página 1312.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 7 y 8.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DEL EJERCITO****REAL DECRETO-LEY**

Núm. 575.

La propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Subsecretaría del Ministerio del Ejército y el cargo de Subsecretario, que recaerá en un General de división o de brigada de la situación de actividad, con las facultades que antes de su supresión le estaban conferidas.

Artículo 2.º Se suprime la Dirección general de Instrucción y Administración, subsistiendo la Dirección general de Preparación de Campaña con el carácter de organismo técnico, con independencia de la Subsecretaría y despachando directamente con el Ministro del Ejército. De esta Dirección se desglosarán las cuestiones y asuntos referentes a instrucción y administración del Ejército en tiempo de paz, que corresponden al Ministerio.

Artículo 3.º El Ministerio del Ejército estará constituido por la Subsecretaría y las Secciones de Infantería, Caballería y Cría Caballar, Artillería, Ingenieros, Reclutamiento e Instrucción, Jefatura Superior del Servicio de Aeronáutica, con el carácter de Sección; Intendencia general Militar, Intervención Militar y Sanidad Militar; quedando afectos a la Subsecretaría la Asesoría, con la Sección de Asesoría y Justicia, y los demás Negociados y servicios del Ministerio que no dependan de Sección determinada.

Artículo 4.º La Dirección general de Preparación de Campaña, en su nueva modalidad, atenderá a la organización y preparación del Ejército para la guerra y al estudio de los planos de operaciones, defensa, movilización y grandes maniobras, correspondiéndole igualmente señalar las características de las armas y material de todas clases que deba utilizar el Ejército, así como la proporción en que deben ser dotadas sus unidades. La redacción de los Reglamentos tácticos, de tiro, enlace, de movilización y campaña, y, en general, de cuantos se refieren a la

técnica militar y a la utilización del Ejército en la guerra, será función también de la expresada Dirección.

Será su primer Jefe un General de división, y las Secciones estarán a cargo de Generales de brigada o Coronels.

Quedará organizada en un Negociado Central y cuatro Secciones, denominadas:

Primera. Organización y Movilización.

Segunda. Información.

Tercera. Operaciones; y

Cuarta. Abastecimiento y servicios.

La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y el Depósito Geográfico e Histórico del Ejército dependerán directamente de esta Dirección. Todos los asuntos que afecten al personal y servicios del Cuerpo de Estado Mayor corresponderán también a la Dirección general de Preparación de Campaña.

Artículo 5.º Por el carácter técnico que a esta Dirección se asigna, la ejecución de aquellas iniciativas que tenga y que hubieran de traducirse en órdenes o disposiciones se llevarán a cabo por el Ministerio, y en tal concepto, conocida por el Ministro una propuesta de dicha Dirección, de asentir a ella, será remitida a la Subsecretaría para la redacción de las órdenes correspondientes.

Artículo 6.º La actual Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial formará parte, transitoriamente, del Ministerio hasta que se le dé nueva organización.

Artículo 7.º Las adquisiciones de armamento, municiones y material de guerra de todas clases se harán teniendo en cuenta el plan de necesidades calculado por la Dirección general de Preparación de Campaña. Anualmente, después de votada por las Cortes la ley de Presupuestos, la indicada Dirección informará, ateniéndose a los créditos concedidos, respecto al orden de prelación para las adquisiciones o construcciones del armamento y material de guerra que con dichos créditos puedan realizarse en el transcurso del año; correspondiendo esta gestión al Ministerio del Ejército, que deberá efectuarla con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar todas las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto-ley y para el acoplamiento del personal del Ministerio, con las posibles reducciones, y sin que por ningún concepto pueda producirse aumento alguno en personal ni en gas-

tos, con relación a las cifras que figuran actualmente.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en los vigentes Presupuestos generales del Estado las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REALES DECRETOS**

Núm. 576.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jacobo Stuart Fitz James Faicó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado, cesando en el de Instrucción pública y Bellas Artes, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desmepeñado.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 577.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Feijóo y D. Víctor López López, representados legalmente, formularon, con fecha 17 de Junio de 1929, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castro de Miño, D. Alejandro Ferrer, representante de dicha Corporación municipal, fundándose sustancialmente en los hechos siguientes: Que los actores son dueños, por escritura de compraventa otorgada en 24 de Diciembre de 1918, ante el Notario don Alonso Fernández, de una finca rústica destinada a prado y monte, sita en término de Fojo, de la parroquia de Santa María y Municipio de Castrelo de Miño, de cabida de 52 áreas y media, que linda: al Norte, Este y Oeste, con camino, y al Sur, con arroyo; que tanto los demandantes como los dueños anteriores del referido in-

mueble han venido, entre todos, más de treinta años en la quietud, pública, pacífica y no interrumpida posesión de utilizar el agua procedente de los torrentes de Noallo y Traveso en la finca indicada, en la forma que determina el documento privado de primero de Enero de 1918, o sea desde el 8 de Septiembre al 13 de Junio del año siguiente; que en 1928, tres de los cinco vecinos con que cuenta el lugar de Fojo acudieron por medio de escrito al Ayuntamiento de Castrelo de Miño, interesando que el Ayuntamiento les amparase en sus derechos adquiridos por prescripción y aprovechamiento inmemorial del agua de referencia para uso doméstico, abregar ganados, lavar y usos agrícolas, fundándose en que los propietarios de fincas sitas antes del pueblo con relación al curso del agua, hacía unos dos años que aprovechaban aquellas aguas en la fertilización de sus fincas, con perjuicio de los derechos de los reclamantes, ofreciendo prueba o información testifical para justificar las alegaciones invocadas; que por la Alcaldía se mandó pasar la instancia a informe de la Comisión de Policía, que se recibiera la información ofrecida y que informase el Perito agrícola, que estimó preciso para el lugar de Fojo derivar de 20 a 30 litros de agua por minuto de los regatos de Noallo y Traveso, habiéndose cometido en todo ello las informalidades y omisiones que se indican; que puesto de manifiesto el expediente, comparecieron los hoy demandantes en el término de quince días señalados en el edicto del *Boletín Oficial* con escrito de 22 de Febrero de 1929, impugnando la mencionada concesión, fundándose en las razones que en el mismo escrito se consignaban, pero siendo desestimada su pretensión, les fué notificado, en 18 de Mayo, la resolución del expediente de que se trata, contraria y perjudicial a sus legítimos derechos de carácter y naturaleza civil, adquiridos por prescripción al amparo de títulos justos, cuales son las escrituras de transmisión de la propiedad del prado y monte de Fojo; que dentro del término legal, y a pesar de la defectuosa notificación, que no se ajusta al Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924 y demás antecedentes del mismo, los actores entablaron recurso de reforma o reposición, al amparo del Estatuto municipal, recurso que les fué denegado por el silencio administrativo, puesto que ningún acuerdo se les notificó hasta la fecha relacionado con el asunto de que se trata; que en virtud de todo lo expuesto, los demandantes

se hallan en la imperiosa e ineludible necesidad de recurrir ante los Tribunales, a fin de que se les ampare en sus derechos de orden y naturaleza civil, y por tanto de la exclusiva competencia de los mismos, toda vez que el Ayuntamiento de Castrelo, abrogándose facultades y atribuciones que no le corresponden, y no obstante lo expuesto en el escrito de los actores, de 22 de Febrero último, cuya copia autorizada por el Secretario de dicho Ayuntamiento acompañan para que se tengan, como formando parte integrante del presente hecho, y, a mayor abundamiento, después de haber apurado el trámite de reforma, se les niega o intenta negar sin fundamento ni causa justificada un derecho de carácter civil, pretendiendo en cambio que prospere o prevalezca en su contra otro derecho de idéntico carácter civil, cual es el que en la solicitud inicial del expediente de que ya se ha hecho mérito invocan los firmantes de la misma, la prescripción y el uso inmemorial, hecho que era conocido de Alejandro Ferrer, Presidente de la Corporación municipal, por haber intervenido directamente en el otorgamiento de los documentos de primero de Enero y 24 de Diciembre de 1928. Se termina el escrito de que se ha hecho mérito después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva tramitar la demanda por las reglas del juicio declarativo de mayor cuantía, acordar por primera providencia la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento, que dió origen a la demanda, por ser los perjuicios que de llevarlo a efecto se derivarían para los demandantes de difícil reparación y, en definitiva, dictar sentencia en el sentido de revocar el referido acuerdo de 19 de Abril último, recaído en el llamado expediente de concesión de aguas a los vecinos de Fojo, y, como consecuencia, dejar sin valor ni efecto legal alguno el mencionado expediente instruido por dicha Corporación, por no ser el asunto de la competencia de la misma, condenándola en costas por su temeridad y mala fe:

Se acompañan a la demandá, en justificación de los hechos que en la misma se aducen, copia de la escritura de compraventa de la finca de que se trata, de 23 de Diciembre de 1918; el documento privado a que en ella se alude y la notificación del acuerdo municipal impugnado, según el que la Corporación indicada acordó reconocer al vecindario de Fojo el derecho que tiene a utilizar las aguas del arroyo Noallo y Traveso en

cantidad suficiente para atender a los usos domésticos, cuyas aguas deben ser conducidas desde el indicado arroyo a Fojo a medio del antiguo cauce existente a tal objeto, regulando el ejercicio de este derecho en la forma siguiente: durante la época del riego o estiaje, comprendido entre 13 de Junio y 8 de Septiembre de cada año, podrán los vecinos utilizar el agua necesaria de ordinario para los usos domésticos sin interrumpir en otra forma el regadío de los terrenos cuyos dueños tengan derecho adquirido a fertilizarlos con el agua en cuestión; durante la época expresada y en el resto del año se derivará permanentemente el agua del referido arroyo en cantidad de 25 litros por minuto con destino exclusivamente al abastecimiento de Fojo, al cual será conducida por su cauce acostumbrado, desestimándose las reclamaciones presentadas por D. Casiano Feijóo, D. Víctor López, D. Antonio Armada, doña Pura Sixto, D. Alfredo Rodríguez y Jaime Rodríguez en todo lo que se oponga a la presente resolución.

Que admitida la demanda y emplazadas las partes para contestar a la misma, el Gobernador civil de Orense, a excitación del Alcalde de Castrelo de Miño y de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que sobre las aguas de dominio público sólo puede ostentarse un derecho de aprovechamiento que tendrá su origen en una concesión administrativa o en la prescripción de veinte años, según determinan los artículos 409 del Código Civil y 147 y 149 de la ley de Aguas; en que si bien el artículo 255 de la ley de Aguas asigna a la competencia de los Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre la preferencia al aprovechamiento de las aguas cuando la preferencia se funde en un título civil, como es la prescripción alegada por los demandantes, no puede ser aquí de aplicación, toda vez que la demanda se presenta contra una providencia administrativa; en que el artículo 226 de la ley de Aguas preceptúa que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán a cargo de la Administración, y en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1887 asigna a los Gobernadores la facultad de promover competencia en aquellos negocios que sean de su conocimiento o de las Autoridades dependientes de ellos.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegan-

do que para resolver la presente competencia se hace preciso determinar de una manera concreta lo que es objeto principal del pleito y los hechos básicos y fundamentos en que se apoya; en que de la simple lectura de la demanda se deduce claramente que se trata de ventilar un derecho de índole puramente civil, que la parte actora invoca y ofrece probar oportunamente, basado en los documentos que se acompañan y en la posesión quieta, pacífica y no interrumpida de más de treinta años de utilizar el agua de los torrenjes de Noallo y Traveso desde el 8 de Septiembre de cada año a 13 de Junio, con el fin de fertilizar el prado y monte de la propiedad de los demandantes que se describe en el hecho primero de la demanda, derecho adquirido, según afirman, por prescripción; que esto asentado, y tratándose de una cuestión de dominio de aguas fundado en un título de derecho civil, cual es la prescripción, tal derecho debe decidirse por los Tribunales ordinarios, ya que el aprovechamiento de aguas fundado en la prescripción de veinte años, aun tratándose de aguas públicas, equivale al dominio, y el dominio se decide por los Tribunales, según se desprende de los artículos 149, 254 y 255 de la ley de Aguas y 409 y 411 del Código civil, doctrina que confirma el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Diciembre de 1928; que, aun presentándose la demanda, como sucede en el caso del pleito, contra un acuerdo administrativo tomado por el Ayuntamiento de Castrelo, la cuestión debe decidirse por los Tribunales ordinarios, de conformidad con el artículo 257 del Estatuto, cuyo precepto legal concede facultad y derecho a todo interesado para interponer acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los acuerdos municipales que le causen lesión en sus derechos de carácter civil, si, como ha sucedido en el presente caso, justifica haber pedido previamente revocación del acuerdo, y si en la primera sesión o en término de quince días no se resolviese sobre la petición o fuese desestimada, y en que por lo expuesto es competente el Juzgado para conocer del litigio.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el Código Civil. Artículo 409: "El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: 1.º, por concesión administrativa; 2.º, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten

en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas."

Artículo 410. "Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero":

Vista la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879:

Artículo 149. "El que durante veinte años hubiese disfrutado sin interrupción de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización."

Artículo 150. "Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares; respecto a la duración de estas concesiones, se determinará en cada caso según las prescripciones de la presente Ley."

Artículo 254. "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: primero al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión."

Artículo 255. "Corresponde también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencias de derecho de aprovechamiento, según la presente Ley": primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil:

Visto el Estatuto municipal vigente:

Artículo 257. "Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación."

Si en la primera sesión de la Corporación, o en de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviese sobre la petición o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordare ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso le asistan con arreglo a las Leyes civiles vigentes":

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por D. Casiano Feijóo y D. Victor López contra el Ayuntamiento de Castrelo de

Miño por haber éste acordado reconocer al vecindario de Fojo el derecho a utilizar las aguas del arroyo Noallo y Traveso, despojando a los actores con ello del aprovechamiento de dichas aguas, que para la fertilización de una finca de su propiedad han venido disfrutando, así como los dueños anteriores de esa heredad, quieta, pública y pacíficamente, por más de treinta años.

Segundo. Que invocándose en la demanda la prescripción como título adquisitivo del derecho al aprovechamiento de las aguas cuya declaración se pretende, título de naturaleza puramente civil, es evidente que la cuestión de propiedad que en ella se plantea, por revestir igual carácter, ha de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, derivado del modo y forma en que se hayan usado.

Tercero. Que tratándose por tanto, de una cuestión de dominio sobre aguas y estando conferido a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las que surjan sobre el dominio de aguas públicas y el de las privadas y su posesión, claro es que, a tenor de lo estatuido en el artículo 254 de la ley de Aguas, a los Tribunales del fuero ordinario corresponde el conocimiento del asunto.

Cuarto. Que con el fin de amparar en sus derechos a los que hayan utilizado aguas públicas por más de veinte años, tanto la ley de Aguas como el Código civil preceptúan que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas aguas se otorgarán siempre sin perjuicio de tercero, y, por consiguiente, la solicitada ante la Administración por los vecinos de Fojo, si llegara a otorgarse definitivamente, respetando aquel principio, en nada puede afectar a los derechos que, derivados de la prescripción, pueden reconocerse en el pleito a favor de los demandantes; y

Quinto. Que, a mayor abundamiento, ni aun en el supuesto de que el acuerdo que ha motivado la demanda hubiese sido dictado dentro de las atribuciones que en la materia confieren las leyes a los Ayuntamientos, puede corresponder a la Administración el conocimiento del asunto, ya que, según el artículo 257 del Estatuto municipal: "Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación ante la Autoridad o Corporación que lo dictara, y de no resolverse sobre la petición, pueden ejercitar la acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren.

ante los Tribunales ordinarios", circunstancias que concurren en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REAL DECRETO

Núm. 578.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del Ejército al General de división D. Manuel Goded Llopis, que cesa de Director general de Instrucción y Administración del mismo por supresión del cargo.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Núm. 5.

En atención a las conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras conforme a lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 21 del corriente, se reorganizan en el Ministerio de Estado los servicios y Centros dependientes de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, se confirme a V. E. la delegación para el despacho, acuerdo y firma de los asuntos en que viene interviniendo, que le fué conferida por Real orden de 1.º de Enero de 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

EL DUQUE DE ALBA

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REAL ORDEN

Núm. 131.

Ilmo. Sr.: El *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado español de Marruecos, en su número 3 del año corriente, que corresponde al día 10 del mes actual, inserta un Dahir promulgado por la Alta Comisaría en 28 de Diciembre anterior, en el cual se contienen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se declaran aplicables a los penados por la Audiencia de Tetuán que extingan sus condenas en los Establecimientos penitenciarios españoles, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal de esta Zona, los beneficios de libertad condicional, en los casos y con los requisitos que se determinan en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la Nación protectora.

Artículo 2.º La concesión y, en su caso, la revocación del beneficio, se sujetarán a los trámites y formalidades en dichos preceptos establecidos, y se acordarán a tenor de lo que disponga la legislación española por las Autoridades y organismos que en la misma se designan, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 716 del Código de Procedimiento criminal.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean publicados los dichos preceptos, para su cumplimiento, conforme a las que, con relación a los penados condenados por los Tribunales de la Nación, se hallan vigentes en la materia y a los cuales habrán de ajustarse en los Establecimientos penitenciarios, las propuestas para la concesión de beneficios de libertad condicional, a los penados que lo hayan sido por la Audiencia de Tetuán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES ORDENES

Núm. 28.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada en cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio pasado (D. O. núm. 166), por el

Teniente coronel de Estado Mayor don Isidro de Garnica Echevarría, agregado militar a las Legaciones de S. M. en Perú, Colombia, Venezuela y Panamá, para verificar su presentación oficial en Bogotá, Caracas y Panamá, concediéndole derecho, además de los emolumentos que por su empleo, antigüedad y destino le correspondan, a las dietas reglamentarias durante los noventa y un días (del 26 de Septiembre al 25 de Diciembre últimos) en que estuvo ausente de su residencia habitual y a los viáticos correspondientes al recorrido efectuado, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la sección tercera del presupuesto, haciéndose con carácter preferente la reclamación de estos devengos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Preparación de Campaña, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 29.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar por Real orden de 14 del actual de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría general de Asuntos Exteriores), y a propuesta de este Ministerio, Agregado militar a Su Embajada en Santiago de Chile y a sus Legaciones en Bolivia, Méjico y El Ecuador, al Teniente coronel de Estado Mayor D. Luis de Madariaga y Espinosa, actualmente excedente, con todo el sueldo, en la primera Región, a la que continuará afecto en su nuevo destino en situación de disponible, teniendo derecho, además de los emolumentos que por su empleo, antigüedad y destino le correspondan, a la asignación por representación que señala para dicho cargo la Real orden de 24 de Enero de 1925 (D. O. núm. 20), y, durante el viaje de incorporación a su destino, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes, haciéndolo por territorio nacional en ferrocarril y por cuenta del Estado, disfrutando su familia de los beneficios que determina el último párrafo de la Real orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. núm. 111), siendo cargo los gastos de estos viajes al capítulo 9.º, artículo único, de la sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Preparación de Campaña, Director general de Instrucción y Administración, Capitán general de la primera Región e Interventor general del Ejército.

Núm. 30.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar por Real orden de 15 del actual, de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría general de Asuntos Exteriores), y a propuesta de este Ministerio, Agregado militar a su Embajada en Washington y a sus Legaciones en Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Cuba, al Comandante de Artillería Sr. D. Joaquín Planell Riera, Profesor auxiliar de la Escuela de Estudios Superiores militares; teniendo derecho, además de los emolumentos que por su empleo, antigüedad y destino le correspondan, a la asignación por representación que señala para dicho cargo la Real orden de 24 de Enero de 1925 (*Diario Oficial* número 20), y durante el viaje de incorporación a su destino a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes, haciéndolo por territorio nacional en ferrocarril y por cuenta del Estado, disfrutando su familia de los beneficios que determina la Real orden de 4 de Marzo de 1924 (*Colección Legislativa* número 111); siendo cargo los gastos de estos viajes al capítulo 9.º, artículo único de la sección tercera del vigente presupuesto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que dicho Jefe quede en situación de disponible, afecto a la primera Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Preparación de Campaña, Director general de Instrucción y Administración, Capitán general de la primera Región e Interventor general del Ejército.

Núm. 31.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar por Real orden de 17 del actual, de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría general de Asuntos Exteriores), y a propuesta de este Departamento, Agregado militar a sus Embajadas en Francia y Bélgica y a sus Legaciones en Holanda y Suiza, al Teniente coro-

nel de Estado Mayor D. José Ungría Jiménez, destinado actualmente en este Ministerio; con derecho, además de los emolumentos que por su empleo, antigüedad y destino le correspondan, a la asignación por representación que señala para dicho cargo la Real orden de 24 de Enero de 1925 (*Diario Oficial* número 20), y durante el viaje de incorporación a su destino a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes, haciéndolo por territorio nacional en ferrocarril y por cuenta del Estado, disfrutando su familia de los beneficios que determina el último párrafo de la Real orden de 4 de Marzo de 1924 (*Colección Legislativa* núm. 111); siendo cargo los gastos de estos viajes al capítulo 9.º, artículo único de la sección tercera del vigente presupuesto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el mencionado Jefe quede en situación de disponible, afecto a la primera Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Director general de Preparación de Campaña, Director general de Instrucción y Administración, Capitán general de la primera Región e Interventor general del Ejército.

Núm. 32.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comandante de Caballería D. Luis Antelo Rossi, que ha cumplido el tiempo reglamentario en el desempeño del cargo de Agregado militar a Su Embajada en Santiago de Chile y a sus Legaciones en Bolivia, Méjico y El Ecuador, cese en el mismo, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Marzo de 1926 (*D. O.* número 58), quedando en la situación o destino que se le asigne por este Ministerio; teniendo derecho durante su viaje de regreso a España a las dietas y viáticos reglamentarios desde Santiago de Chile a puerto español, además de los emolumentos que por su empleo y antigüedad le correspondan, haciendo los recorridos en territorio nacional en ferrocarril y por cuenta del Estado y concediendo a su familia los beneficios que determina el último párrafo de la Real orden de 4 de Marzo de 1924 (*C. L.* núm. 111), siendo todos estos gastos cargo al capítulo 9.º, artículo único, de la Sección tercera del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Director general de Instrucción y Administración, Capitán general de la primera Región e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas promovidas por los Cónsules de la Nación de Nueva York (Estados Unidos) y Córdoba (Argentina) respecto a si pueden concederse los beneficios del Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 a los mozos que los perdieron por haber reincidido en la falta de pago de las anualidades que se comprometieron a satisfacer, en vista de la prórroga ilimitada de plazo que concede la Real orden de 24 de Julio último (*C. L.* número 252),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer que la ampliación que establece la citada Real orden comprende a los individuos que cesaron en el disfrute de los beneficios del mencionado Real decreto por reincidencia en la falta de pago de las cuotas anuales, siempre que concurre la condición de residir en 26 de Octubre de 1927 en los países en que tiene aplicación y abonen de una sola vez, además de la cuota inicial correspondiente al año 1928, el importe de las anualidades de los años 1929 y siguientes hasta aquel inclusive en que presenten la petición; bien entendido que no se les computarán para este abono las cantidades anteriormente satisfechas, y que si nuevamente cesaran por falta de pago en el disfrute de los beneficios, no podrían ya acogerse a los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 144.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una máquina fresadora "Universal", con destino al taller de estereotipia de esa Fábrica:

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero del departamento del Timbre se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir una máquina fresadora "Universal" con destino al taller de estereotipia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 7.200 pesetas:

Resultando que consultadas la Sección de Administración, la Asesoría jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una máquina fresadora "Universal", con destino al taller de estereotipia de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 7.200 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, Sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 182.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Isabel Caurín Gómez, Enfermera de esa Enfermería, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 13, partida 7.º, Sección 5.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director de la Enfermería "Victoria Eugenia", de Chamartín de la Rosa.

Núm. 183.

Imo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte D. Francisco García Parreño, en súplica de que se le reintegre en el Escalafón en el lugar que de derecho le corresponda, o sea siguiendo a don Domingo Gallego Morales, número 19 del cerrado en fin de Mayo de 1929, y resultando:

1.º Que en la relación de opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia con la categoría de Aspirantes, publicada por orden de calificación en la GACETA de 18 de Abril de 1909, aparecía el reclamante siguiendo inmediatamente a D. Domingo Gallego Morales.

2.º Que al modificarse las plantillas del expresado Cuerpo en 1.º de Enero de 1911 con el aumento de cien plazas de Agentes, fueron promovidos para cubrirlos los Aspirantes que ocupaban los cien primeros números de esta categoría, no otorgándose el ascenso al reclamante por encontrarse a la sazón incorporado forzosamente como reservista al Ejército de operaciones de Melilla, no obstante haberse otorgado a los funcionarios que en la misma categoría precedían y seguían a D. Francisco García Parreño; y

3.º Que en el expediente personal del reclamante obra sin resolver una instancia suscrita el 6 de Enero de 1911, en la que solicitaba el ascenso a la categoría de Agente y su colocación en el lugar que de nuevo ahora reclama, por considerarse comprendido en la Real orden de 26 de Abril de 1910; y considerando:

1.º Que al darse cumplimiento a la ley de Presupuestos para 1911 y decretarse los ascensos de los cien primeros Aspirantes a la categoría de Agente debió ser ascendido D. Francisco García Parreño, por encontrarse comprendido en aquel número y dentro de los beneficios expresamente declarados por Real orden de 26 de Abril de 1910 (GACETA del 29 de Mayo siguiente), que para aclarar dudas respecto del lugar que en el Escalafón debían ocupar los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia incorporados al Ejército como reservistas con motivo de los sucesos de Africa, dispuso que por la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero

de 1908, se tuviera en cuenta que aquellos cesaron contra su voluntad y en cumplimiento de un deber tan sagrado como el de defender a la Patria, por cuya razón debían ocupar en sus escalas respectivas, con el tiempo efectivo de servicios que tuvieran en el Cuerpo el lugar que les correspondiera si no hubiesen sido baja en el mismo.

2.º Que la reclamación de D. Francisco García Parreño, promovida con oportunidad el 6 de Enero de 1911, debe considerarse subsistente en la actualidad, ya que la Real orden en que la funda no ha sido derogada ni existe disposición alguna especial, cuya aplicación se extinga por caducidad de sus efectos; y

3.º Que otros funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, en la misma situación del reclamante, fueron comprendidos, como procedía, en la Real orden de 26 de Abril de 1910, y colocados en el Escalafón en el mismo lugar que ocupaban al cesar por incorporación a filas como reservistas, y que la reintegración en la actualidad del señor García Parreño al lugar del Escalafón que le corresponde no causa legalmente perjuicio a tercera persona, puesto que los funcionarios a quienes afecta la colocación del reclamante no sufren quebranto en un derecho legítimamente adquirido, ya que los lugares que ocupan en el Escalafón por la preterición del Sr. García Parreño son ilegítimos, y al rectificar el error y desaparecer un beneficio adquirido sin legitimidad no puede estimarse que exista tal perjuicio, sino simplemente un acto de reparación absolutamente justo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar la instancia del reclamante y disponer que el Agente de primera clase D. Francisco García Parreño figure en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia siguiendo inmediatamente al de la misma clase D. Domingo Gallego Morales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, rogándole ordene se dé traslado de la anterior resolución al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

P. D.,  
El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 184.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 2 de Marzo próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º

de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en ese Campo, D. Miguel Rosell Ruiz, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

P. D.,  
El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 185.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 3 de Marzo próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la provincia de Huelva, D. Francisco Ramos Saa, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

P. D.,  
El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden número 52, de 15 de Enero de 1927, en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año, y el vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante-Conductor de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Paulino García Sánchez; número 2 de la relación de aspirantes en expectación de destino, ocupando la vacante producida por designación de D. Vidal Ortiz Arenas para el empleo de Vigilante-Conductor de segunda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

P. D.,  
El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José González León, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, diplomado, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928 y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo digo a V. I. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 22 de Febrero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 24 al 28 del co-

rriente y 1.º de Marzo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas, hasta la factura número 3.615.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1929, por canje de los de la emisión de 1908, hasta la factura número 2.010.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de la misma renta, sujeta a la Contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.510.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma renta, exenta de la Contribución de Utilidades, hasta la factura número 6.839.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de otros de la misma renta, emisión de 1917, hasta la factura número 5.469.

Madrid, 22 de Febrero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

*Rectificación a la Real orden de 30 de Enero último de aprobación de la distribución de la cantidad de 28 millones de pesetas para obras, por contrata, de reparación de todas clases de las carreteras del Estado.*

En el tercer resultando de la Real orden mencionada, publicada en las páginas 1134 y 1135 de la GACETA DE MADRID de 12 de Febrero actual, se dice: "... más que la cantidad de dos millones de pesetas para adquisición de maquinaria durante el corriente ejercicio económico de 1930", y debe decir: "... más que la cantidad de dos millones de pesetas para adquisición y reparación de maquinaria durante el corriente ejercicio económico de 1930".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert. Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.